

Popayán, 24 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvese proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No. 1439.

Proceso: Disolución de unión marital de hecho.

Radicación: 2022-00424

Demandante: Wilfer Herney Palechor Omen

Demandado: Maria Nelba Palechor Castro

Haciendo una revisión a la demanda que sobre terminación y/o disolución de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, ha propuesta el señor **WILFER HERNEY PALECHOR OMEN** a través de apoderada Judicial, en contra de la señora **MARIA MELBA PALECHOR CASTRO**, se avizoran unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

- Tanto el poder como en los hechos y pretensiones, resultan insuficientes para la acción que se persigue, toda vez que, se hace una mixtura de pretensiones, en tanto que, no es claro para el despacho que es lo que se pretende, ya que se solicita la declaración de la Unión Marital de Hecho de los señores **PALECHOR PLECHOR**, con fecha de inicio 18 de febrero de 2006, hasta el 30 de noviembre de 2021, Sin tener presente que la mencionada unión marital de hecho ya fue declarada por voluntad de los compañeros mediante escritura pública No.40 del 16 de enero de 2015 de la Notaria Primera de Popayán.
- Se solicita la Disolución de la unión marital de hecho constituida entre el demandante y la señora **MARIA MELBA PALECHOS CASTRO**, sin precisar fecha de terminación de la vida en común para efectos de solicitar su terminación o cesación de los efectos civiles que de ella emana, pretensión que debe ser clara sin confundir con fecha de inicio de la unión marital ya declarada.
- En los puntos noveno y décimo, se relaciona aspectos patrimoniales, los que deben ser excluidos o aclarados, habida cuenta que según los supuestos facticos narrados, las pruebas aportadas y las declaraciones solicitadas, no se pide ni se indica que entre los referidos compañeros se haya constituido o se pretenda la declaratoria de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
- No se allega registro civil de nacimiento de **MARIA MELBA PALECHOR CASTRO Y WILFER HERNEY PALECHOR HOMEN**,

donde figure inscrita la unión marital de hecho entre ellos conformada mediante escritura pública No. 40 del 16 de enero de 2015, y demás anotaciones marginales que tuvieran.

- No se aporta evidencia que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art.6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de haber enviado junto con la presentación de la demanda copia de la misma y los anexos a la parte demanda, carga que debe cumplir igualmente cuando se corrige la demanda.
- Teniendo presente lo anterior se inadmitirá la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 8, del art. 82 y 84 del C. G. P., y art.6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

Primero.- **INADMITIR** la anterior demanda denominada Terminación y/o Disolución de Unión Marital de Hecho, y Liquidación de Sociedad Patrimonial, propuesta por señor **WILFER HERNEY PALECHOR OMEN** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **MARIA MELBA PALECHOR CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- **CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Tercero.- **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493f1db6a48ab8d4ab9a2bcc51623aa3d05d3ead5e59673726eec7ff29e4859**

Documento generado en 25/11/2022 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>